



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -564 -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 20 MAR. 2014

APELANTE : MIRKO REINIERO MOREAU ASENCIOS.
TÍTULO : N° 1046032 del 31/10/2013.
RECURSO : H.T.D. N° 114322 del 26/12/2013.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : Compraventa.

SUMILLA :

TRANSFERENCIA DE AIRES DE UNA EDIFICACIÓN SUJETA A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

"Si consta del Reglamento Interno la reserva de los aires, procede la transferencia de éstos, sin autorización de la junta de propietarios; sin embargo, previamente debe independizarse los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 de la Directiva N° 009-2008-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 340-2008-SUNARP/SN, se establece que cuando en el reglamento interno se establezca reserva de aires de la edificación, éste podrá independizarse como sección de dominio exclusivo siempre que se le asigne un porcentaje de participación en los bienes comunes. En este caso la independización procederá siempre que se cuente con un área proyectada de acceso."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la compraventa de los derechos de propiedad exclusivos sobre la azotea – quinto piso, respecto del predio inscrito en el tomo 229 a fojas 439 que continúa en la ficha N° 1663976 y en la partida electrónica N° 49017456 del Registro de Predios de Lima, en virtud del título archivado N° 642586 del 10/6/2013.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia literal del título archivado N° 642586 del 10/7/2013.
- Escrito de subsanación del 18/11/2013 suscrito por el recurrente.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Predios de Lima Gustavo Rafael Zevallos Ruete observó el título en los siguientes términos:

(Se deja constancia que se ha reenumerado la observación a efectos del análisis a realizar por esta instancia)



RESOLUCIÓN No. - 804 -2014-SUNARP-TR-L

"Visto el reingreso del 19/11/2013, se solicita la calificación de la cláusula octava de la escritura pública del 5/7/2013 que diera mérito a la extensión del asiento C00002 de la partida N° 49053863 correspondiente a la compraventa a favor de Gregoria Natividad Villalba Choque. Al respecto cabe señalar que dicha cláusula indica expresamente: "(...) La vendedora cede en favor de la compradora el total de los derechos de propiedad exclusivos sobre dicha azotea quinto piso, la cual a la fecha aún no ha sido materia de independización (...)."

1) En tal sentido y conforme a los antecedentes registrales, no procede su rogatoria, toda vez que la azotea no forma parte del departamento "A" inscrito en la partida N° 49053863 materia de rogatoria; antes bien, constituiría zona común, en cuyo caso, a efectos de proceder a su transferencia, se requiere como ACTO PREVIO desafectar dicha zona común a efectos de su independización y posterior transferencia a favor de Gregoria Natividad Villalba Choque; actos que deberán ser aprobados por la Junta de Propietarios conforme se establece en el Reglamento Interno y de conformidad con el Art. 89 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

2) Cabe señalar que la transferencia de la azotea debe constar en instrumento público otorgado por la junta de propietarios o de ser el caso, por la persona autorizada a tal efecto.

Base legal: Num. III, V, VI, VII, Tít. Prelim., Art. 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, Art. 2011 del Código Civil, Ley N° 27333, Ley N° 27157 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El Registrador no ha evaluado de manera idónea la rogatoria, toda vez que lo solicitado es la inscripción de la cesión de derechos respecto a la azotea inscrita en la partida N° 49017456, encontrándose este inmueble en una partida distinta a la del departamento "A".

- La azotea no es un bien de uso común, por lo que no sería necesaria la desafectación del mismo, ni mucho menos debería convocarse a la Junta de Propietarios para aprobar la cesión de derechos que se pretende inscribir. Ello se desprende de la escritura pública aclaratoria del 30/4/1982 inscrita en el título archivado N° 5017 del 24/5/1982, respecto a la escritura pública de independización del 29/8/1980, que obra en el título archivado N° 14448 del 19/8/1981.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El predio ubicado en la esquina de las calles Arica N° 466 al 498 y Huancavelica N° 406, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, corre inscrita en el tomo 229 a fojas 439 que continúa en la ficha N° 1663976 y en la partida electrónica N° 49017456 del Registro de Predios de Lima.



RESOLUCIÓN No. -564 -2014-SUNARP-TR-L

En el asiento 20 del tomo 1208 a fojas 447 corre inscrita la declaratoria de fábrica de un edificio de cuatro pisos con sótano y mezzanine.

En el asiento 22 del tomo 1208 a fojas 439 corre inscrito el reglamento interno de propiedad horizontal de conformidad con el Decreto Ley N° 22112. (Título archivado N° 14448 del 19/8/1985).

En el asiento 23 del tomo 1208 a fojas 439 corre inscrita la modificación del inmueble luego de las independizaciones realizadas, en mérito al mismo título que dio mérito al asiento 22.

En el asiento 1-b de la ficha precitada corre inscrita la modificación del reglamento interno de propiedad horizontal. (Título archivado N° 88720 del 2/6/1997).

El Departamento A, que se encuentra sujeto al reglamento interno antes mencionado, se independizó en la ficha N° 1733734 que continúa en la partida electrónica N° 49053863 del Registro de Predios de Lima, en mérito al título archivado N° 14448 del 19/8/1985 y el título archivado N° 5017 del 24/5/1982.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si los aires materia de transferencia constituyen sección de propiedad exclusiva o propiedad común.

VI. ANÁLISIS

1. El Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 31, señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

"a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...)."

En ese sentido, la calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte



RESOLUCIÓN No. - 564 -2014-SUNARP-TR-L

del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Por ello, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Con el título venido en grado se solicita la inscripción de la compraventa de los derechos de propiedad exclusivos sobre la azotea - quinto piso, respecto del predio inscrito en el tomo 229 a fojas 439 que continúa en la ficha N° 1663976 y en la partida electrónica N° 49017456 del Registro de Predios de Lima, en virtud del título archivado N° 642586 del 10/7/2013.



De la revisión del citado título archivado, se advierte la escritura pública del 5/7/2013 otorgada ante Notario de Lima Manuel Noya De la Piedra, en donde se aprecia lo siguiente:

"OCTAVA.- LA VENDEDORA COMPAÑÍA INMOBILIARIA SANTA CATALINA SAC, POSEE EN FORMA EXCLUSIVA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LA AZOTEA DEL INMUEBLE MATRIZ SITO EN RUFINO TORRICO N° 466, 470, 474, 478, 482, 498 EN ESQUINA CON JR. HUANCVELICA N° 400, 408, CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, Y CUYA RESERVA DE DOMINIO Y PROPIEDAD QUE CORRE DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL ASIENTO 23 DE FOJAS 439 DEL TOMO 1208 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LIMA, LA MISMA QUE SIN EFECTO REGISTRAL ALGUNO TIENE UN ÁREA OCUPADA APROXIMADA DE QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (598.14), SIN EMBARGO LA NATURALEZA DEL PRESENTE CONTRATO ES LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LA AZOTEA, QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTRAN RESERVADOS A FAVOR DE LA EMPRESA VENDEDORA.

MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, LA VENDEDORA CEDE EN FAVOR DE LA COMPRADORA EL TOTAL DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EXCLUSIVOS SOBRE DICHA AZOTEA QUINTO PISO, LA CUAL A LA FECHA AUN NO HA SIDO MATERIA DE INDEPENDIZACIÓN. LA PRESENTE TRANSFERENCIA SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN EL PRECIO DE VENTA ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA TERCERA DE LA PRESENTE MINUTA, COMPRENDIENDO LA PRESENTE TRANSFERENCIA TODOS LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INHERENTES A DICHA AZOTEA.

(...)." (subrayado y resaltado nuestro)

Resulta por tanto que la rogatoria versa sobre la cesión de derechos (compraventa) respecto del área reservada en la azotea - quinto piso para futura construcción, respecto del predio inscrito en el tomo 229 a fojas 439 que continúa en la ficha N° 1663976 y en la partida electrónica N° 49017456 del Registro de Predios de Lima.



3. Ahora bien, el término "aires" como tal no se encuentra definido en el Código Civil; sin embargo, de la interpretación de los artículos 954 y 955, referidos el primero de ellos a que la propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho; y, el segundo a que el subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo, se hace posible extraer su significado.

Sobre la base de dichas normas es posible afirmar que los "aires" no son sino el derecho o la facultad que se reconoce a una persona a fin de sobreelevar una edificación, es decir, construir plantas adicionales a las ya existentes, o sobre el suelo de un terreno sin construir, sea que el dueño del terreno se trate de la misma persona u otra diferente. De manera ordinaria y para ejemplificar el tema, sería el derecho que tiene el propietario de un lote de terreno sin construir para edificar, si lo quiere, dentro de los límites del perímetro superficial de su predio, o el derecho del propietario de una casa de un piso para seguir edificando, si lo desea, un segundo o tercer piso y así de modo indefinido, respetando claro está, los parámetros urbanísticos y edificatorios respectivos.

4. En el presente caso, de la revisión de la partida electrónica N° 49017456 podemos advertir que el predio se encuentra sujeto al régimen de propiedad horizontal, constituido por diversas secciones de propiedad exclusiva. Dicho régimen de propiedad horizontal fue constituido según escritura pública del 29/8/1980, rectificado por escritura pública del 3/8/1981, esto es, cuando se encontraba en vigencia el Decreto Ley N° 22112 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-78-VC.

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N° 22112: "El presente Decreto Ley establece el régimen de Propiedad Horizontal, con carácter obligatorio para toda edificación o conjunto de edificaciones integrados por secciones de dominio exclusivo pertenecientes a diferentes propietarios y además por bienes de dominio común y por servicios comunes; (...)."

Su artículo 2 de la citada ley estableció: "Cada propietario de una sección de dominio exclusivo es copropietario del terreno sobre el que está construida la edificación o conjunto de edificaciones y de los bienes de dominio común, en proporción al área construida de su sección. En igual proporción tendrá derecho a participar en las votaciones que se lleve a cabo en las Juntas de Propietarios y obligación de contribuir para los gastos de conservación, mantenimiento y administración de dichos bienes y de los servicios comunes (...)." (subrayado y resaltado nuestro)

6. El artículo 2 del Reglamento del Decreto Ley N° 22112, por su parte, determinó que "el área construida que señala el Artículo 2 del Decreto Ley es aquella que corresponde a los ambientes techados de cada sección; sin tener en cuenta los elementos o sistema de techado. En la referida área quedan comprendidas las áreas ocupadas por muros, columnas y otros elementos portantes, pero quedan excluidas las áreas de aleros o voladizos en general no cubren ambientes cerrados."

Como puede advertirse del Reglamento, el área construida señalada en la Ley es aquella que presenta ambientes techados en cada sección de propiedad exclusiva.



RESOLUCIÓN No. -564 -2014-SUNARP-TR-L

El artículo 3 del mismo Reglamento prescribió que las azoteas, entre otros ambientes, constituirían bienes de dominio común de la edificación, salvo que se haya establecido lo contrario.

7. En nuestro caso, en la cláusula primera de la escritura pública de aclaración del 3/8/1981, que consta en el título archivado N° 14448 del 19/8/1985 que dio mérito para extender el reglamento interno en el asiento 22 a fojas 439 del tomo 1208, se aprecia la descripción del quinto piso y azotea de la siguiente manera:

"(...)
QUINTO PISO.- LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA SANTA CATALINA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE RESERVA ÍNTEGRAMENTE EL QUINTO PISO COMO PROPIEDAD Y DOMINIO DONDE POSTERIORMENTE PODRÁ CONSTRUIR A SIMILITUD DEL CUARTO PISO, CON ÁREA TECHADA, PASADIZOS, POZOS DE LUZ Y DUCTOS.
AZOTEA.- CONSTA DE ESCALERA DE ACCESO, DEPARTAMENTO "A".
(...)"

Asimismo, en el artículo segundo del reglamento interno, referida a las secciones que integran la edificación, se aprecia lo siguiente:

"(...)
QUINTO PISO.- CONSIDERADO SIMILAR AL CUARTO PISO, SE RESERVA ÍNTEGRAMENTE EL PROPIETARIO.
(...)."

Ello coincide con la descripción existente en la escritura pública del 30/4/1982 que consta en el título archivado N° 5017 del 24/5/1982 que dio mérito para extender la anotación marginal de independización del departamento 208 en la ficha N° 1663976.

En dicha escritura, en el artículo segundo de la minuta, en la parte correspondiente al quinto piso se indica:

"QUINTO PISO.-
LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA SANTA CATALINA S.A. SE RESERVA ÍNTEGRAMENTE EL QUINTO PISO COMO PROPIEDAD Y DOMINIO, DONDE POSTERIORMENTE PODRÁ CONSTRUIR A SIMILITUD DEL CUARTO PISO CON ÁREA TECHADA, PASADIZO, POZOS DE LUZ Y DUCTOS.
(...)."

8. Además, de la revisión del asiento 23 del tomo 1208 a fojas 439 y 440 que continúa en la ficha N° 1663976 y en la partida electrónica N° 49017456 del Registro de Predios de Lima, que versa sobre la modificación de área producto de las independizaciones de las secciones sujetas al reglamento interno de propiedad horizontal, se advierte que se dejó constancia que la propietaria se reserva íntegramente el quinto piso como propiedad y dominio para futura construcción y la azotea con un área de 70.54m² (esta última luego se independiza como departamento A).

Siendo ello así, en el título de constitución del régimen de propiedad horizontal el propietario decidió que el quinto piso (que coincide en el





RESOLUCIÓN No. -564 -2014-SUNARP-TR-L

mismo nivel con la azotea)¹, la Compañía Inmobiliaria Santa Catalina S.A. se reservó íntegramente el quinto piso como propiedad y dominio para posteriormente construir a similitud del cuarto piso, por lo que no puede ser considerado como un bien de dominio común ya que permanecía en propiedad del constituyente, es decir, se reservó el derecho de propiedad sobre dicha área del quinto piso.

Por lo expuesto, no corresponde la desafectación de dicha zona a efectos de su independización y posterior transferencia ni la autorización de la junta de propietarios a efectos de su transferencia, por lo que corresponde **revocar** el primer y segundo extremo de la observación.

9. Sin embargo a efectos de inscribir la transferencia de los aires, previamente debe independizarse los mismos conforme al principio de folio real o especialidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos y en el artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, según el cual por cada bien debe aperturarse una partida registral.

Asimismo, conforme al artículo 115 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, para inscribir actos que impliquen variación de titularidad dominial respecto de parte de predios inscritos, debe procederse a su previa independización y siendo que los aires materia de transferencia forman parte del predio matriz, debe cumplirse con el requisito de la independización.

10. Empero, la zona reservada del quinto piso – según puede verse del título de constitución del régimen de propiedad horizontal – no tiene área techada o construida, por lo que no podía independizarse como unidad de propiedad exclusiva porque la Ley en ese momento ordenaba que el régimen estaba compuesto por secciones exclusivas que fundaban su derecho de copropiedad sobre el terreno en base de la proporción del área construida de la sección, conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 22112 antes citado. (Véase numeral 5 que antecede)

Al respecto, el numeral 5.5 de la Directiva N° 009-2008-SUNARP/SN que establece criterios para la calificación e inscripción del régimen de propiedad exclusiva y común, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 340-2008-SUNARP/SN indica lo siguiente:

“5.5. INSCRIPCIÓN DE LOS AIRES.-

*Quando en el reglamento interno se establezca la reserva de aires de la edificación, ésta podrá independizarse como sección de dominio exclusivo, **siempre que se le asigne porcentaje de participación en los bienes comunes.** En este caso la independización procederá siempre **que se cuente con un área proyectada de acceso.***

El reglamento interno puede establecer reserva de aires sin independización, en cuyo caso esta circunstancia consta en asiento específico correspondiente a la partida registral del predio matriz, o de otra partida vinculada.” (subrayado y resaltado nuestro)

¹ La edificación consta de cuatro pisos con sótano y mezzanine, conforme a lo que consta en el asiento 20 del tomo 1208 a fojas 447 que continúa en la ficha N° 1663976 y en la partida electrónica N° 49017456 del Registro de Predios de Lima.



RESOLUCIÓN No. -564 -2014-SUNARP-TR-L

En tal sentido tenemos que para inscribir la transferencia de la zona reservada del quinto piso, es preciso que éstos constituyan sección de propiedad exclusiva, vale decir, que en el reglamento interno correspondiente se les haya asignado porcentaje de participación en los bienes comunes y además, cuenten con un área proyectada de acceso, es decir, que los aires para ser objeto de actos de disposición autónomos deben ser considerados como unidad independiente cumpliendo los requisitos antes señalados, lo que en el presente caso no ha ocurrido, toda vez que la legislación abrogada sólo contempló como criterio para establecerla al área construida.

No obstante, la vigente Ley N° 27157 deja en libertad de los interesados, determinar el criterio de asignación de porcentajes. El T.U.O. del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, prevé que el criterio debe ser razonable, por ejemplo, el área ocupada de las secciones exclusivas (artículo 130). Entonces, si es posible lograr la independización del área reservada del quinto piso aunque no tenga área techada, siempre que se le asigne porcentaje de participación en los bienes comunes de acuerdo con un criterio razonable como, por ejemplo, el área ocupada, pero para ello resulta imprescindible la modificación del reglamento interno primigenio para adecuarlo² a los postulados de la vigente normatividad sobre la materia y para asignarle porcentaje de participación al área reservada que es materia de transferencia.

Por lo expuesto, al amparo del inciso c.2 del artículo 33 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos³, corresponde **ampliar** la observación en el dicho sentido.

Interviene como Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes, autorizada mediante Resolución N° 062-2014-SUNARP/PT del 5/3/2014.

Estando a lo acordado por unanimidad;

² En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Registral en el X Pleno celebrado los días 8 y 9 de abril del 2005, publicado en el diario oficial El Peruano el 9/6/2005, donde se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

EXIGIBILIDAD DE ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO INSCRITO

"La adecuación de los reglamentos internos vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 27157 constituye un acto obligatorio, siendo exigible en la oportunidad que se presente al registro la solicitud de inscripción de algún acto que modifique el reglamento interno primigenio."

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 759-2003-SUNARP-TR-L del 28 de noviembre de 2003, N° 388-2000-ORLC/TR del 10 de noviembre de 2000 y N° 27-2004-SUNARP-TR-L del 23 de enero de 2004.

³ Artículo 33 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos: *"El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:"*

(...)

b) En la segunda instancia

b.1) *Salvo lo dispuesto en el literal c), el Tribunal Registral no podrá formular observaciones distintas a las advertidas por el Registrador en primera instancia.*

(...)

c) *Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:*

(...)

c.2) *Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.*

(...)." (El subrayado es nuestro).



RESOLUCIÓN No. -564 -2014-SUNARP-TR-L

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR las observaciones formuladas por el Registrador Público del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, y **SEÑALAR** que adolece del defecto subsanable a que se refiere el noveno y décimo considerando y conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera B
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta (e) de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

[Signature]
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

[Signature]
ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones 2014/10/6032-2013.doc
P.JAL/JA

